

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. Rad: Ejecutivo 2022-00127**

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado ejecutante en contra del auto de 8 de noviembre de 2022, por medio del cual se dispuso negar el mandamiento de pago solicitado.

**ANTECEDENTES**

Inconforme con lo aquí resuelto se alega en lo medular por el impugnante que al interponer la demanda ejecutiva, fue claro al señalar que, *“1- Que el documento contiene una obligación expresa clara y exigible. 2- Que en el documento provenga de la deudora. 3- Que la obligación constituye plena prueba contra la misma. Por su parte el Art. 100 del C.P.L. establece como requisitos del documento: 1- Que este conste en un documento 2- Que el documento sea auténtico 3- Que la obligación sea expresa. No obstante, su respetable decisión niega el mandamiento de pago argumentando. 1- Que no contiene los requisitos necesarios para soportar el juicio Ejecutivo. 2- Que no se evidencia que contenga una obligación de ese tipo en cabeza de la llamada a Juicio. 3- Por no haber aprobado los elementos propios de un título Ejecutivo es que se impone de negar la orden de apremio. 4- No se cumple con las normas citadas para que sea viable librar mandamiento de pago.”*, es decir, que a su dicho, el título aportado como prueba reúne los requisitos del art. 422 del Código General del Proceso.

Que, salvo mejor concepto legal, el acuerdo de voluntades y de los efectos del contrato aportado indica que se cumple los requisitos formales exigidos para un mandamiento de pago por la vía civil o en el hipotético caso de considerarlo este despacho por la vía Laboral que igualmente admite su admisión; que el título aportado, se trata de un contrato real, solemne y consensual al tenor del Art. 1500 del Código Civil por ser real y solemne cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales que para el caso sería considerar la imposibilidad de haber suscrito hora fecha y lugar para la constitución de la Escritura Pública; que el Art. 1540 del Código Civil contiene el modo del cumplimiento. Finalizó indicando que cuenta esta juzgadora con la facultad y el deber de adecuar la pretensión formal para adecuar el procedimiento por la vía Civil o laboral siguiendo el Proceso Ejecutivo señalado como requisito de la voluntad expresada en la demanda.

**CONSIDERACIONES**

De entrada se advierte que luego de examinar nuevamente el cartular, la reposición planeada, no tiene lugar para salir avante conforme lo hace denotar el ejecutante, recurrente.

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo, establece que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de decisión judicial o arbitral en firme. La norma anterior se integra con el art. 422 del Código General del Proceso que señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que conste en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del art. 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 2º de la Ley 712 de 2001, corresponde a la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral el conocimiento de los conflictos jurídicos que se originan del reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquier sea la relación que los motive.

Como título de recaudo ejecutivo se presentó por la parte ejecutante copia del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre el demandante y la ejecutada.

Ahora, conviene mencionar que examinado el contrato de fecha 23 de diciembre del año 2016 aportado como soporte de recaudo ejecutivo que celebraron las partes se advierte que si bien tal medio de convicción constituye una prueba de la verdadera existencia de esa relación en donde se consignan obligaciones recíprocas entre los contratantes, la misma no tiene virtualidad de erigirse en un documento que preste mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el art. 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Las únicas obligaciones que emergen del documento de marras, es la de que el demandante se comprometió a prestar un servicio profesional en su condición de abogado y la persona demandada a remunerarlo, sin que se evidencie que en dicho documento la ejecutada se obligara a la suscripción de la escritura pública deprecada por el actor.

Ahora, como se dijo en el auto atacado no es viable examinar en este juicio ejecutivo si la gestión profesional efectivamente se cumplió en las condiciones ordenadas, si al profesional del derecho se le canceló en todo o en parte sus honorarios y si la

parte demandada estaría obligada al reconocimiento y pago de los rubros reclamados, pues tales cuestionamientos han de ser dirimidos a través de un proceso de conocimiento, pues es precisamente esa incertidumbre del eventual derecho que le asiste al ejecutante, lo que le resta aún más mérito ejecutivo al documento aportado como soporte de la acción.


Por lo anterior, es que se confirma lo decidió a través del auto objeto de censura, pues como se dijo el documento no reúne los requisitos exigidos por los artículos 100 del C. P. del T. y 422 del C. G. del P.

Puestas de este modo las cosas, y sin más consideraciones, el juzgado **RESUELVE:**

1. **NO REVOCAR** el auto atacado, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE**

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO</b> <b>VILLETA - CUNDINAMARCA</b> <b>SECRETARÍA</b></p> <p>Hoy, 11/04/2023 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p style="text-align: center;"> <b>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO</b> Secretaria</p>
--

Firmado Por:  
Ana Constanza Zambrano Gonzalez  
Juez  
Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c81387b731a06be800b080e05d3a930befc27c2b222c37e8e58cf3dd66a8ec**

Documento generado en 10/04/2023 03:11:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**